

mo la razon en que pudieron fundarse los que calificaron esta paz de *vergonzosa* para España. No la consideran así los historiadores franceses de mas nota. «La Francia, dice uno de ellos, concedia mucho, por una ventaja ilusoria, porque Santo Domingo ya no pertenecía á nadie: pero estas condiciones las dictaba la mas profunda política (1).» «Fué recibida la noticia de esta paz, añade el mismo escritor, con el mayor regocijo por cuantos amaban la Francia y la república.»

El rey Carlos IV., en recompensa de este servicio, confirió á su primer ministro don Manuel Godoy, duque de la Alcudia, el título de *Príncipe de la Paz* (2): cuya elevacion é inusitada merced provocó nuevas y mas ágras murmuraciones y críticas de parte de los que odiaban, que eran muchos, al que llamaban favorito de la reina y válido del rey (3).

(1) Thiers, Historia de la Revolución, IV. c. 40.—Véanse tambien Lacretelle, Marcillac, y la obra titulada: *Victoires, conquêtes, désastres, etc. des Français, de 1792 á 1815.*

(2) Gaceta del 41 de setiembre de 1795, donde se insertan todas las gracias y mercedes que el rey otorgó con motivo de la paz, que en verdad fueron dis-

pensadas con admirable profusión.

(3) Acerca de la conveniencia ó inconveniencia de esta paz, y de las ventajas ó daños que resultáran á la nacion, asi como de la guerra que la habia precedido, juzgarémos mas adelante, cuando hayamos de emitir nuestro juicio sobre la política exterior é interior de este reinado.

CAPITULO III.

MEDIDAS DE GOBIERNO INTERIOR.

De 1789 á 1796.

Falta de un sistema de administracion uniforme, y sus causas.—Fomento de intereses materiales.—Providencia contra los acaparadores y monopolistas de granos.—Arreglo y gobierno de pósitos.—Aprovechamiento de las dehesas de Extremadura.—Comercio y marina mercante.—Muselinas y tejidos de algodón.—Libertad de fabricacion y de industria.—Abolicion de privilegios gremiales.—Minas de carbon de piedra.—Fomento de la cria caballar.—Estado de la hacienda.—Gastos é ingresos: déficit.—Arbitrios y recursos.—Empréstitos: vales.—Medios para su extincion y amortizacion.—Memoria del ministro de Hacienda.—Ideas notables.—Alivio de cargas públicas.—Medidas contra la vagancia.—Escuelas.—Plausible providencia sobre niños espósitos.—Policía y orden público.—Disposiciones sobre fondas y cafés.—Sobre teatros y casas de baile.—Vigilancia sobre la moralidad.—Celo por la comodidad pública.—Estado de la opinion en política.

Aunque la paz de Basilea no dió á España el reposo que necesitaba, ni por el tiempo que habria sido de desear, como verémos después, justo es que nosotros hagamos un alto en este período para volver la vista, hasta ahora distraida con los acontecimientos de fuera, hácia el estado interior del reino, para observar la marcha que el gobierno seguía, y el giro

que daba á sus resoluciones administrativas, y el espíritu que en ellas dominaba.

Fuera en vano querer descubrir en estas medidas un sistema uniforme y constante, un plan regular de gobierno, al cual aquellas se ajustáran y subordináran como las partes de un todo. Por un lado no le consentía la diferencia de ideas y de carácter de los tres personajes que en este primer período del reinado de Carlos IV. se sucedieron en la primera secretaría de Estado. Floridablanca, Aranda y Alcudia no podían tener, ni un mismo pensamiento político, ni un mismo pensamiento económico, como no tenían ni las mismas aspiraciones ni las mismas condiciones personales. Por otro lado eran circunstancias demasiado borrascosas, preocupaban demasiado á los hombres de gobierno los grandes sacudimientos y vaivenes políticos, y las gravísimas cuestiones de compromiso y aun de existencia nacional, para que pudieran consagrarse á combinar y ejecutar un sistema ordenado de administracion interior. Y era además difícil que hubiese fijeza de ideas en hombres que tenían que luchar entre el temor y el deseo, entre los inconvenientes del progreso y del retroceso, y los peligros de la actividad y de la inaccion, del estancamiento y de las innovaciones.

Y sin embargo, á pesar de la falta de unidad y coherencia, y á veces hasta de la contradicción entre unas y otras medidas, consiguiente á la fluctuacion y

vacilacion de las ideas, y á la incertidumbre de los ánimos, todavía no se paralizó, como se cree comunemente, el espíritu de las reformas que venía de atrás iniciado, ni se dejó de atender al fomento de los intereses materiales y morales del país, con providencias ya generales, ya parciales, sobre los diferentes objetos y ramos á que se estiende la administracion pública. En el primer capítulo de este libro mencionamos ya algunas de estas disposiciones, encaminadas ó al alivio de las cargas que pesaban sobre los pueblos, ó á la proteccion de sus intereses, ó á la comodidad, decoro y decencia social, ó á la correccion de inmorales y repugnantes costumbres.

Las reglas que en los primeros meses del reinado dictó el Consejo para la observancia de la pragmática del libre comercio de granos, no habían sido observadas, ó por mejor decir, habían sido eludidas por los acaparadores y monopolistas, con gran daño de los labradores y del público. Para poner coto á estos abusos se espidió una real cédula (16 de julio, 1790), haciendo severas prescripciones, y estableciendo graves penas, principalmente contra los prestamistas usureros que se alzaban con los granos y frutos de los cosecheros y labradores: y aun se recomendó mas adelante á los intendentes (16 de octubre, 1790) el mayor rigor contra los infractores de aquella providencia.—Teniéndose los Pósitos por uno de los establecimientos mas útiles y mas beneficiosos, y por uno

de los auxilios mas necesarios para el socorro de los labradores, fomento de la agricultura, y sostenimiento del tráfico y comercio, dictáronse providencias, asi para su buen gobierno, y exacta y puntual cuenta y razon de sus fondos en especie y en metálico, como para que ni faltasen los precisos para las necesidades de cada provincia, ni escediesen en términos que fuesen una carga para los pueblos, y los constituyeran en mayor miseria en vez de remediarla ⁽¹⁾.—Una provision sobre aprovechamiento de las dehesas y montes de Extremadura fué un excelente principio de las reformas que se fueron haciendo en este importante ramo de la riqueza agrícola, y como la terminacion del largo espediente incoado en 1783 á consecuencia de las quejas de aquella provincia contra los privilegios de la ganadería de la Mesta ⁽²⁾.

Para el fomento del comercio y de la marina mercante se concedieron exenciones y premios á los constructores de buques menores, declarando libre de derechos la introduccion de las maderas estrangeras y de los cáñamos en rama que para ello fuesen necesarios, asi como la estraccion de los géneros, frutos y producciones españolas para otros países por los puertos de la península ⁽³⁾. Pero con poca fijeza de ideas sobre la conveniencia y utilidad de uno ú otro

(1) Real cédula de 2 de julio de 1792, y circular de 29 de octubre.
 (2) Real cédula de 24 de mayo de 1793.
 (3) Id. de 13 de abril de 1790.

sistema de comercio, ya se permitia la libre introduccion en el reino de las muselinas, levantando la prohibicion, ántes decretada, para la proteccion de las fábricas nacionales, é indultando á los contrabandistas con tal que se sometieran á pagar los derechos de las que hubiesen introducido ⁽¹⁾, ya admitiéndolas á comercio solamente cuando su precio en el puerto no bajase de treinta reales vellon vara ⁽²⁾, ya concediendo á la Compañía de Filipinas el privilegio esclusivo de conducir, introducir y esponder por mayor, asi las muselinas, como otros tejidos y géneros de algodón traídos del Asia en buques propios de la Compañía ⁽³⁾.

Con mas decision se procuró ir librando la industria manufacturera de los privilegios que la tenian entabada. Se vió los perjuicios que á los adelantos de la fabricacion causaban las ordenanzas gremiales, y se concedió á los fabricantes de tejidos inventar, imitar y variar sus artefactos segun tuviesen por conveniente, y sin sujecion á aquellas ordenanzas, cesando el uso del sello de fábrica libre, y no exigiéndose tampoco á los artífices ó fabricantes las pruebas de inteligencia y aptitud que para obtener la licencia ó patente necesitaban ántes ⁽⁴⁾. Debióse esta reforma á la Junta general de Comercio y Moneda. Algunos me-

(1) Pragmática de 9 de setiembre de 1789.
 (2) Provision de 21 de febrero de 1791.
 (3) Pragmática de 22 de setiembre de 1793.
 (4) Real cédula de 11 de octubre de 1789.

ses mas adelante, con ocasion de reclamar un tornero se le permitiese trabajar en su oficio sin la obligacion de examinarse de él, se mandó á la sala de Casa y Córte mantuviese á todo artesano de reconocida habilidad en el libre ejercicio de su profesion, no obstante cualquiera oposicion de los veedores del gremio ⁽¹⁾. Tres años después se extinguieron todos los gremios de los torcedores de seda ⁽²⁾. Y de este modo, bien que lenta y parcialmente, y sin la suficiente resolucion para adoptar una medida general, iba desapareciendo el privilegio gremial, y reconociéndose el principio de la utilidad y ventaja del libre ejercicio de las artes, de la industria y de la fabricacion.

Al fomento del laboréo y beneficio de las minas, especialmente de carbon de piedra, y mas señaladamente del de Asturias, se dedicó el gobierno con cierta solicitud, lo mismo en uno que en otro ministerio; ya declarándolas pertenencias de los propietarios de los terrenos, ó de los descubridores, si aquellos no usasen del derecho de propiedad, y no del real patrimonio, como declaraban otras minas las anteriores ordenanzas; ya concediendo libertad de hacer calas y catas, adjudicando la mina al descubridor, con una módica indemnizacion al dueño de la finca por razon de daños ó de los edificios que en ella se levantaren; ya facilitando el trasporte y comercio de los carbonés,

(1) Real órden de 26 de mayo de 1790.

(2) Cédula de 29 de enero de 1793.

abriendo carreteras, habilitando la navegacion de los rios, y eximiéndolos de los derechos asi reales como municipales, por esceptuados que fuesen; ya promoviendo el establecimiento en Asturias de una escuela de matemáticas, náutica y ciencias naturales, para facilitar los conocimientos necesarios al laboréo de las minas y á la formacion de buenos pilotos; ya declarando que el usufructo y aprovechamiento de aquellas pertenece al concejo, lugar ó particular, lo mismo y sin diferencia alguna que otro cualquier producto del terreno en que se hallan, y que la corona, aunque conserve la suprema regalía de la incorporacion, no hará uso de ella sino en caso de necesidad, y satisfaciendo su justo valor al dueño; ya con otras medidas encaminadas á proteger el utilísimo ramo de la industria carbonera ⁽¹⁾.

Mucho se necesitaba, y mucho convenia el fomento de la cria caballar de raza; en el reinado anterior se habia reconocido así, habia sido objeto de providencias muy especiales, y Carlos III. dejó recomendado al supremo Consejo de la Guerra el estudio de las reformas y mejoras que convendria hacer. En el principio de este reinado, oida aquella corporacion y el dictámen de los oficiales generales que fueron consultados, se ordenó y ejecutó cuanto se creyó útil á su fomento. Una sola de las disposiciones bastará á mos-

(1) Reales cédulas de 26 de tiembre de 1790, 24 de agosto de 1789, 25 de se- de 1792, y 5 de agosto de 1793.

trar el interés y la importancia que mereció este asunto. Al que tuviera cierto número de yeguas ó caballos propios para la cria, se le dió el privilegio de no poder ser preso por deudas, y se le declaró libre y exento de huéspedes, alojamientos y bagages, y á sus hijos exceptuados tambien de levass, quintas y sorteos para el servicio y reemplazo del ejército y milicias (1).

El estado de la hacienda pública no podia ser li-songero, y menos habiendo tenido que sostener una guerra costosa de tres años, con tres ejércitos en pié, cuyos gastos no era posible sufragar con los donativos voluntarios, por muchos que fuesen, como lo fueron en realidad hasta un punto prodigioso, segun dijimos en otra parte. Asi es que los gastos subieron gradual y progresivamente en aquellos tres años, resultando entre ellos y los ingresos un déficit de muchos centenares de millones (2). Para cubrir este gran

(1) «El criador (decia el artículo 3.º de la real cédula de 8 de setiembre de 1789), que tenga doce ó mas yeguas de vientre propias, ó tres caballos padres aprobados para la monta por tiempo de tres años continuos, no se le prenderá por deudas, á menos que no sean por rentas ó derechos pertenecientes á mi Real Hacienda; y será libre de huéspedes, alojamiento (que no sea de mi familia ó casa real), repartimiento de trigo, paja, cebada, ú otros bastimentos, carros y bagages para el servicio de mi ejército, aunque sea de mi real casa, ó

sus proveedores, tutela, curaduría, mayordomía de pósito, propios y cobranza de bulas, levass, quintas y sorteos para el servicio y reemplazo de mi ejército, ó de las milicias. El que tenga cuatro yeguas, ó dos caballos padres, será libre de alojamiento y huéspedes, levass, quintas y sorteos para la tropa y milicias; y el que tuviere tres yeguas, ó un caballo padre, será libre de alojamiento y huéspedes, y podrá, como los anteriores, usar de pistolas de arzon cuando montare á caballo, etc.»

(2) Los gastos subieron en los

déficit se adoptaron durante la misma guerra los arbitrios siguientes:—un empréstito de seis millones de florines en Holanda, que produjo líquidos algo mas de cuarenta y ocho millones de reales:—se subió el precio del papel sellado, y se prescribió hacer estensivo su uso á los tribunales eclesiásticos, incluso los de Inquisicion y otros cualesquiera (1), por cuyo medio se obtuvieron mas de siete millones y medio de reales:—se recargaron los impuestos de la sal y de los tabacos:—se hicieron descuentos en los sueldos de los empleados:—se impuso un tanto por ciento sobre las encomiendas de San Juan, órdenes militares y pensiones de Cárlos III.:—se decretó un subsidio extraordinario de treinta y seis millones de rea-

tres años, segun la Memoria presentada en 1796 al rey por el ministro de Hacienda don Pedro Vazrela, en la proporcion siguiente:

En 1793.....	708.807,327 rs.
En 1794.....	946.481,585
En 1795.....	1,029.709,136

Los ingresos habian producido:

En 1793.....	602.602,174
En 1794.....	584.161,680
En 1795.....	607.279,693

Y suponiendo el ministro que los gastos y los ingresos de 1796 fuesen iguales á los del año anterior, resultaba:

Productos de las rentas en los cuatro años. . .	2,445.048,749
Gastos en los mismos.	3,714.706,136
Déficit.	1,269.687,386

(1) Cédulas de 20 de julio de 1794, y 20 de enero de 1795.

les por una vez sobre las rentas eclesiásticas de España, aunque no se hizo efectiva toda la cantidad:—se facultó para tomar á censo redimible de tres por ciento, señalando por hipoteca las rentas del tabaco, los depósitos públicos que habia con destino á imponerse á beneficio de mayorazgos, vínculos, patronatos, memorias y obras pias ⁽¹⁾:—se abrió un empréstito para el recogimiento de los créditos del reinado de Felipe V. ⁽²⁾:—se espidió una circular á los obispos y cabildos para que remitiesen á las casas de moneda la plata y oro sobrantes de sus iglesias, lo cual produjo poco mas de un millon de reales:—se abrió un préstamo de doscientos cuarenta millones al rédito de cinco por ciento, aunque no llegó á imponerse sino menos de la mitad.—Y por último se hicieron tres creaciones de vales; una de diez y seis millones de pesos, otra de diez y ocho, y otra de treinta, cuyas partidas reunidas sumaban cerca de novecientos sesenta y cuatro millones de reales ⁽³⁾.

Para la extincion y amortizacion de estos vales y aquellos empréstitos, se impuso el diez por ciento sobre el producto anual de los fondos de propios y arbitrios;—se aplicaron los derechos de indulto sobre la estraccion esclusiva de pesos, de antiguo concedida

(1) Cédula de 9 de octubre de 1793. zo en 16 de enero de 1794, la segunda en 8 de setiembre del mismo, y la tercera en 4 de marzo de 1795.

(2) Real decreto de 40 de diciembre de 1794.

(3) La primera creacion se hi-

al banco de San Carlos;—un aumento al subsidio eclesiástico en virtud de breve pontificio obtenido al efecto;—una contribucion extraordinaria y temporal sobre las rentas procedentes de arrendamientos de tierras, fincas, censos, derechos reales, y jurisdiccionales, etc.;—el producto de las vacantes de todas las dignidades y beneficios eclesiásticos por el tiempo que fuese necesario;—un quince por ciento de todos los bienes raices y derechos reales que por cualquier título adquirieran las manos muertas;—otro quince por ciento sobre los bienes que se destinasen á vinculaciones, aunque fuese por via de agregacion ó mejora de tercio y quinto ⁽¹⁾. Los vales reales y las cédulas del banco se admitian por todo su valor en las tesorerías, y los réditos se pagaban con puntualidad.

El ministro de Hacienda que espuso al rey el estado del tesoro, le proponía además para llenar el déficit varios otros arbitrios y recursos, tales como los siguientes: que los militares y los eclesiásticos como los empleados de hacienda pagáran la renta de medio año del destino que se les confiriera; el pago de algunos derechos por los títulos firmados de real estampa; una contribucion sobre los bienes raices, caudales y alhajas que se heredáran por fallecimiento; un impuesto sobre los objetos de lujo, como carruages,

(1) El príncipe de la Paz en sus Memorias (cap. 39) aduce muchas observaciones para probar las condiciones ventajosas con que se hicieron todas las operaciones de crédito enunciadas.